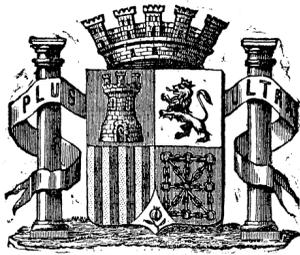


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año). Prices range from 1 to 14 reales.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno sacará nuevamente á pública subasta la concesion del ferrocarril de Mollet á Galdas de Montbuy, con arreglo al proyecto aprobado en virtud de real orden de 1.º de Setiembre de 1862.

Art. 2.º El concesionario estará obligado: Primero. A plantear en dicho camino un sistema de via económica y con traccion por medio del vapor, segun los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de 18 meses, contados desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Tercero. A conservar y reparar durante el tiempo de la concesion la carretera de Mollet á Galdas, sobre la que debe asentarse parte de la via férrea.

Cuarto. A dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carretera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedicion diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Galdas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del mismo camino dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la nueva concesion, la cantidad de 43.222 escudos, importe segun relacion valorada de los estudios del proyecto, expropiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopiado.

Art. 3.º En cambio de los servicios y obligaciones que se encargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado entregará al mismo 174.000 escudos nominales en obligaciones de ferrocarriles.

Art. 4.º La subasta á que se refiere el artículo 1.º versará sobre reduccion de la cifra señalada en el artículo anterior.

Art. 5.º La entrega de la cantidad señalada en el art. 3.º de esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construccion del puente de Bugaray y ponton en el torrente Sech se entregarán al concesionario, en virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, títulos equivalentes, segun la cotizacion de aquel dia, á las cantidades que se hubieren invertido en la construccion de dichas obras.

Segundo. Concluida la construccion del puente y ponton, las restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que corresponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.º El Tesoro público percibirá la tercera parte de los ingresos líquidos del camino, deducidos los gastos de explotacion y conservacion, hasta reintegrarse de la suma que hubiere entregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º Para determinar la suma en efectivo que haya de percibir el Estado se tendrá en cuenta la cotizacion oficial de las obligaciones en el dia de su entrega al concesionario.

Art. 7.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 143 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instruccion pública, los Catedráticos disfrutará los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del Presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de ascenso de la Facultad de Farmacia una categoría de término que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre Catedráticos de entrada de la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso que resulta vacante en dicha Facultad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares de D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta de 200 ejemplares de El Propagador del sistema métrico decimal, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinada la Coleccion legislativa del Impuesto de traslaciones de dominio que con autorizacion superior emprendió y acaba de publicar D. Casimiro Pio Garbayo, Oficial letrado de esa Direccion general; y teniendo en cuenta el señalado servicio que su autor ha prestado á la administracion de dicho impuesto, así como la laboriosidad y la inteligencia de que ha dado evidentes pruebas, S. A. el Regente se ha servido disponer que se participe al interesado y se haga público el aprecio con que ha visto la obra expresada, haciéndolo constar así además en el expediente personal de aquel celoso empleado para que se considere como mérito extraordinario y le sirva de estímulo para continuar la emprendida compilacion, recomendando al propio tiempo su adquisicion á las Administraciones económicas y á las oficinas de liquidacion del impuesto á que se refiere.

De orden de S. A. lo digo á V. E. á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1870. FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, á nombre de D. Hilarión Allo, demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca compuesta de 194 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado el demandante en 14 de Julio anterior por D. Eusebio Elorz, cuyos ganados entraron á pastar en la indicada finca sin permiso del propietario;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló de él D. Eusebio Elorz ante la Audiencia de Pamplona;

Que al propio tiempo acudió Elorz al Gobernador de la provincia haciéndole presente que, segun constaba en aquel Gobierno, el exponente habia comprado al Estado en 1865 varios terrenos de los Propios de Falces, conocidos con el nombre de Las Corralizas; que como algunos de dichos terrenos lindaban con tierras de otros propietarios particulares, estos (entre los cuales figuraba D. Hilarión Allo) promovieron en el año de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus propiedades, que suponian perturbada por los compradores de Las Corralizas; que en virtud de tales reclamaciones el Go-

bernador, cumpliendo con lo que le previno la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos que intervinieron en la tasacion de Las Corralizas hicieran el deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas; y estando practicándose este deslinde, D. Hilarión Allo, que fué uno de los que dieron lugar con sus pretensiones al nombramiento de peritos para el deslinde, no debió recurrir á la via del interdicto mientras el deslinde no se ejecutase; por lo cual concluida D. Eusebio Elorz excitando al Gobernador para que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde el negocio se tramitaba á la sazón en la segunda instancia;

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes y de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, despachó requerimiento de inhibicion á la Audiencia territorial, fundándose en el real orden de 23 de Enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 96, núm. 8.º, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para llevar á efecto la desamortizacion;

Que la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, despues de sustanciar el incidente de competencia (y separándose del dictamen fiscal que opinaba por la inhibicion), dictó auto declarándose competente para continuar entendiendo en el negocio, ya porque la suision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado enajenase Las Corralizas del pueblo de Falces, no podian considerarse como incidencias de la subasta las operaciones mandadas ejecutar en el expediente de deslinde, el cual era independiente del interdicto entablado;

Que el Gobernador, despues de oír nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el real orden de 23 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato;

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos;

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella;

Visto el art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reducciones;

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por D. Hilarión Allo y consortes, en concepto de poseedores de predios colindantes con los terrenos denominados Las Corralizas, dieron motivo á que la Administracion acordara el deslinde de dichos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion quieta y pacífica de Las Corralizas por haberse suscitado cuestiones sobre sus verdaderos límites;

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda reducida la cuestion á la designacion de la cosa enajenada, y es á todas luces impropcedente la via del interdicto en estos casos, porque la sentencion judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos límites de los que el Estado lo reconozca;

Considerando que la suision de las partes, inoportunamente aducida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion, no es aplicable ni surte efecto en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta. FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Per el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 7 del actual, la orden que sigue:

1.º Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado la casa Garcia Ramirez y compañía con el aforo verificado por la partida 158 del Arancel, y el recargo impuesto á 3 kilogramos 300 gramos de tejido de seda en gasas que presentó al despacho en la Aduana de Sevilla con declaracion núm. 1.433;

Considerando que la casa de seda es un tejido diáfano y que corresponde su aduana por la partida 158 del Arancel, en cuyo repertorio se le llama por error de imprenta á la partida 153;

S. A. el Regente del Reino ha servido disponer que se fije en el repertorio del Arancel la partida 155 para la clase de tejido de que se trata, por cuya partida debe rectificarse el aforo consultado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y esta Direccion general lo traslada á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Carolina Estrany, mujer de D. Emilio Descole, con D. José Arandés y Doña Dolores Helguera, sobre terceria de mejor derecho:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1865 Arandés demandó ejecutivamente á la razon social Viuda de Estrany é hijo por la cantidad de 400.460 rs. 85 céntimos; y seguidas las diligencias que se entendieron con Doña Dolores Helguera, Viuda de Estrany, cedió esta varios bienes raíces y se embargaron otros, anotándose preventivamente en el Registro de la Propiedad; y dictada sentencion de remate, se subastaron varias de las fincas cedidas, consignándose en depósito el precio del remate;

Resultando que Doña Carolina Estrany dedujo demanda de terceria de preferencia al crédito reclamado por Arandés y practicadas varias actuaciones, se hubo al último por separado de la terceria segun habia solicitado, y el Juez dictó definitivo en 16 de Marzo de 1868, dando por terminado el curso de la misma, con reserva de su derecho á la opositora para deducirlo como creyera conveniente;

Resultando que sin entablar las partes recurso alguno contra este proveido, Doña Dolores Helguera presentó escrito en los autos ejecutivos en 27 del mismo mes pretendiendo: primero, que se acumulase á ellos la referida terceria; segundo, que por el resultado de ambos autos se acordase la separacion de Arandés del juicio, y tándole por finido se expediese mandamiento para la cancelacion de las anotaciones preventivas de los embargos hechos en las fincas no vendidas; y tercero, que se le entregase el precio consignado de las que se vendieron;

Resultando unidos los dos ramos de autos, por proveido de 4.º de Agosto de 1868, accediendo á lo solicitado por Doña Dolores, se dispuso expedir mandamiento para cancelar las referidas anotaciones y entregar á la misma la mencionada cantidad;

Resultando que apelado por Doña Carolina este proveido, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencion de 11 de Marzo de 1869, confirmó el auto apelado, sin perjuicio de que Doña Carolina usase de su derecho con lo venia haciendo antes de proponer la terceria;

Resultando que por parte de la misma Doña Carolina se interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley; y habiendo negado su admision la Sala sentenciadora por auto de 2 de Abril del último año, apeló de él la recurrente, y se han elevad las actuaciones á este Supremo Tribunal de Justicia;

Considerando que contra las providencias dictadas en ejecucion de sentencias, cuando con ocasion de ellas no haya surgido nuevo incidente, no se da recurso de casacion, como repetidas veces lo tiene declarado este Tribunal Supremo;

Considerando que terminado el juicio de terceria por el auto definitivo que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, la providencia de 11 de Marzo del año anterior, contra la que se interpuso el recurso, ha recaído en expediente de esa índole y es consecuencia precisa de su cumplimiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, con las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencion, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion de la ley y publicada fué la precedente sentencion por el Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara. Madrid 11 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

CORTES CONSTITUYENTES.

La Subcomision de Sociedades de Seguros nombrada para la informacion parlamentaria ha acordado celebrar sesion pública el lunes 20 del actual, á las nueve y media de la noche, en el salon de presupuestos para oír á las personas que se han dirigido á la misma y las demás que se hallen interesadas en cualquier sentido respecto á la gestion de los negocios de la Sociedad Banco Peninsular hipotecario. Lo que se anuncia para gobierno de los interesados. Palacio de las Cortes 15 de Junio de 1870.—El Secretario, Rafael Cervera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Autorizada esta Subsecretaria por orden de S. A. el Regente del Reino de 9 del actual, y con arreglo á la ley de 21 de Octubre próximo pasado, se saca á pública subasta el edificio situado en la calle del Barquillo, número 16, esquina á la del Almirante, que de propiedad de la Direccion de Establecimientos penales fué cárcel de mujeres.

1.º Se saca á pública subasta la enajenacion del edificio que fué cárcel de mujeres, sito en la calle del Barquillo de esta capital, núm. 16, esquina á la del Almirante, de propiedad de la suprimida Direccion general de Establecimientos penales.

2.º Para mayor comodidad de los licitadores, dicho edificio se divide en dos lotes separados. El primero comprende la parte señalada en el plano que se halla de manifiesto con la letra A, y linda al N. con la via pública, calle del Almirante, núm. 2, y en línea de fachada de 6394 metros; en el extremo de esta línea, y en ángulo casi recto, empieza la medianería de la derecha con una extension de 4377 metros, y linda á P. con la segunda parte de este mismo edificio y de la misma propiedad; en su extremo y en ángulo recto vuelve otra línea de 6297 metros, que linda á M. con pared de cerramiento del jardín de la casa núm. 14 de la calle del Barquillo, propia del Excmo. Sr. Conde de Vega Mar; y por último, cierra el sitio en ángulo casi recto la medianería del testero con línea de 4284 metros, lindando á O. con casa núm. 4 de la calle del Almirante, propia del expresado Sr. Conde, de lo cual resulta un polígono irregular de cuatro lados, que medidos geométricamente contienen una superficie de 82496 metros cuadrados, ó sean 10.623 pies cuadrados. El valor total de este lote, segun la tasacion practicada al efecto por el Arquitecto de la Seccion de Establecimientos penales, es el de 92.342 y 30 céntimos de peseta, por cuya cantidad se saca á la venta; correspondiendo 79.653 pesetas como valor del terreno, y 13.777 50 céntimos de peseta por aprovechamientos.

3.º El segundo lote comprende la parte del referido edificio señalado en el indicado plano con la letra B, y linda á P. con la via pública, calle del Barquillo, núm. 16, y en ángulo casi recto, empieza la medianería de la derecha con una extension de 4377 metros, y linda á M. con casa núm. 4 de la misma calle, propia del Excmo. Sr. Conde de Vega Mar, en cuyo extremo vuelve en ángulo agudo el primer trozo de la medianería del testero con línea de 537 metros, y linda á O. con jardín rlo la expresada casa núm. 14. En este

extremo, y en ángulo tambien agudo, forma un pequeño retallo que ensancha el sitio de 95, y vuelve á continuar el segundo trozo de esta medianería con 1377 metros, lindando á O. con la primera parte de este mismo edificio, de propiedad de la suprimida Direccion de Establecimientos penales; por último, cierra el sitio otra línea de fachada de 3635 metros que se une en ángulo recto con la anterior, y en ángulo obtuso con la fachada de la calle del Barquillo, y linda al N. con la via pública, calle del Almirante, de lo cual resulta un polígono irregular de cinco lados, que medidos geométricamente contienen una superficie de 70633 metros cuadrados, ó sean 91.000 pies y medio cuadrados. El valor total de este segundo lote, segun la tasacion practicada por el mencionado Arquitecto, es el de 180.238 pesetas y 73 céntimos, por cuya cantidad se saca á la venta.

4.º Las proposiciones podrán hacerse por los dos lotes ó por cada uno de ellos separado é independientemente; empero en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda los dos.

5.º El precio en que quede rematado cada uno de los referidos lotes lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales: el primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate, en el acto de otorgar la escritura; y cada uno de los cuatro plazos restantes se abonará con intervalo de seis meses, debiendo quedar realizado el pago en el término de dos años.

6.º Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieran para responder á la seguridad de este contrato y al abono de los plazos en él estipulados.

7.º No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervinieran en la venta, siendo nulo el remate que se hiciera á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciera.

8.º Tampoco se admitirá postura de los que sean dueños de la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contrato ó diligencias en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.º Será de cuenta del rematante ó personas á quien se adjudiquen los lotes el pago de todos los derechos de expediente y demás hasta la toma de posesion, excepto el pago de honorarios al Arquitecto por la tasacion, puesto que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificados ó planos del todo ó parte de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlo con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

10.º Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, lo cual será cuando menos al respecto de 30 escudos anuales. En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y del Eseribano.

11.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia 27 de Junio, á la una de la tarde, ante el mismo Ilmo. Sr. Subsecretario ó persona en quien delegue al efecto. Adjudicado el remate al mejor postor, este firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice, debiendo otorgar la escritura en el término marcado ó dentro de los cinco dias siguientes á su celebracion, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

12.º El importe de los plazos que se marcan en la condicion 5.ª se satisfarán en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, acreditándolo oportunamente ante el mismo mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Baltar.

SECCION DE BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de aceite á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen, Jesus Nazareno, Princesa y Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganes.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el aceite que se necesita en los mencionados establecimientos, sin limitacion alguna, para su consumo durante un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Superintendencia.

2.º El aceite ha de ser puro de olivas, de la mejor calidad, clarificado, limpio y de buen sabor, siendo entregado en los almacenes de los respectivos establecimientos por cuenta del contratista libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno.

3.º La subasta se verificará el dia 1.º de Julio próximo en la Seccion de Beneficencia de este Ministerio, y á las dos de la tarde ante el Ilmo. Sr. Subsecretario ó el que haga sus veces, y el Notario de la Beneficencia general.

4.º El precio ó tipo para el suministro será el de 0.935 milésimas de escudo cada litro, y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que se numerarán y conservarán para abrirse por su orden 15 minutos despues de abierto el acta de la subasta, y previo acrepimiento del remate para la admision de pliegos, adjudicándose provisionalmente por el Sr. Presidente al pliego de las más benéficas, con tal que no exceda del tipo marcado ó dentro de la expresada proposicion.

5.º Las proposiciones se harán por escrito con sujecion al siguiente modelo: «D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones publicado por la Seccion de Beneficencia, me conformo con todas ellas, y me obligo á suministrar el aceite á los establecimientos dependientes de la misma al precio de... milésimas de escudo cada litro.

6.º Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

7.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 escudos en efectivo como garantia provisional, y no se admitirán las proposiciones á las cuales no se una este documento, ni las que se separen de la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª.

8.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Seccion de Beneficencia todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta.

9.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional, conservándose en la Seccion de Beneficencia la del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate hasta tanto que constituya la fianza definitiva.

10.º Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

11.º El contrato es de suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento ni en todo ni en parte aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera, salvo el caso de algun impuesto especial sobre el artículo de que se trata.

12.º Si no entregase la cantidad de aceite que se le pidiere dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas á juicio de los Directores ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del contratista, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el asentista.

13.º Si no lo hiciera y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superintendencia rescindir el contrato, quedando responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen en los establecimientos. Esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de



Los presentados por el Sr. Topete, de Barcelona, con 7.000 firmas, y de Pamplona, haciendo su nombre Rey de España al Sr. Duque de Montpensier.

Los presentados por el Sr. Barca, de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, pidiendo su nombre para Rey de España al Príncipe que por su edad y altas cualidades sea digno de ocupar el Trono.

Una de Madrid y su provincia con 41.000 firmas, presentada por el Sr. Becerra, pidiendo se elija, cuando llegue el caso, Rey de España al Sr. Duque de Montpensier.

Varias de los Ayuntamientos de Santander, valle de Toranzo y otros pueblos de la provincia, firmadas por contribuyentes que pagan más de 2 millones al Estado, presentadas por el Sr. González Encinas, pidiendo lo mismo que en el anterior.

Nueve presentadas por el Sr. Lopez Ruiz, del Puerto de Santa María, Chiclana, Puerto-Real, villa de Rota, Peñarol, Almenicilla, Olivares, Sanlúcar la Mayor y de la Diputación provincial de Sevilla, pidiendo en las cuatro primeras que cese la interinidad y se nombre al más digno para ocupar el Trono, y en las otras cinco que se nombre Rey al Duque de Montpensier.

Una de Sevilla, con 11.720 firmas, presentada por el Sr. Pastor y Landero, pidiendo lo mismo que en las cinco últimamente citadas.

Cuatro presentadas por el Sr. Valera, de Montemayor, Fernán-Núñez, Pedroche y Nueva Carteya, con 4.437 firmas, con la misma petición que las antes citadas.

Tres presentadas por el Sr. Garrido (D. Joaquín), del distrito municipal de Narca, provincia de la Coruña, con 274 firmas; del de Neda, en la misma provincia, con 300 firmas; y de Hicote, provincia de Murcia, pidiendo se elija Rey de España a D. Baldomero Espartero.

Catorce presentadas por el Sr. Madoz, de los vecinos de la villa de Bulland, de los liberales de la villa de Villanueva, del partido progresista-democrático de la villa de Unión, del comité del partido progresista-democrático y contribuyentes de la villa de Jumilla, todos de la provincia de Murcia; de los liberales de Tremp, provincia de Lérida; de los liberales de Oñana, en la misma provincia; de los progresistas-democráticos de la villa de Cádiz; de los progresistas-democráticos de la villa de Cádiz; de la villa de Remilame, provincia de Alicante; de Don Antonio Graña, de la villa de Villalba, provincia de Lugo; y de los vecinos de la villa de Calasparra, provincia de Murcia, con un total de firmas en todas las exposiciones de 11.816, pidiendo se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Una de Tegeda y Valencia de Alcantara, provincia de Cáceres, presentada por el Sr. Jalón, solicitando lo mismo que en las acabadas de citar.

El Sr. VIVADER: Desearia que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirviera decir el estado en que se encuentra la causa que ha debido seguirse al Juez de primera instancia que era del distrito de Vich en las anteriores elecciones por abusos electorales; y al mismo tiempo que el Sr. Ministro de la Gobernación tenga la bondad de manifestar si ha tomado las medidas oportunas a fin de que no se cometan los abusos que ya se están anunciando para que no venga el candidato carlista, que ha obtenido una mayoría de 4.000 votos, puesto que el Juez de primera instancia de Berga ha ejecutado actos iguales a los que verificó el de Vich en las elecciones de meses pasados, y puede ser que se cometan, según se anuncia, otros abusos mañana 16 en Vich al verificarse el tercer escrutinio.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me sorprende de la pregunta de S. E., porque debe saber que el Ministerio de la Gobernación tiene intervención en ese asunto. Yo no puedo menos de protestar contra la aseveración de que el Juez de primera instancia de Berga haya cometido delito alguno. Eso no puede decirse sino que previamente se justifique. Por lo demás, es el Juez no hace el escrutinio, sino que preside la junta. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. VIVADER: He querido decir que ha ejecutado algún acto igual al que ejecutó el de Vich, y podría suceder que de este mismo modo que se determinó pasar el oportuno tanto de culpa respecto a aquel para la formación de causa pudiera acordarse respecto de este.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En primer lugar el hecho no consta, y no puede atribuírsele sin probarlo. Por lo demás, el decir que se puede cometer un delito no significa que se haya cometido.

El Sr. CABELLO: He oído a un Sr. Diputado presentar una exposición de la Diputación provincial de Sevilla pidiendo que se elija por Rey al Duque de Montpensier, y no se hasta qué punto ha podido trasearse esa petición.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando se trate de esa petición podrá V. S. decir lo que juzgue conveniente sobre ella; pero ahora no puedo conceder a V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. CABELLO: Pues desearia que la Cámara suspendiera su juicio sobre esa exposición hasta que se presente una de la Diputación de los de derecho, protestando contra la que hoy se ha traído.

El Sr. PRESIDENTE: La Cámara no tiene que suspender un juicio que no ha formado todavía.

El Sr. SILVELLA (D. Francisco): Anuncio al Gobierno una intersección sobre una real orden respecto a la que el Ayuntamiento de Avila me ruega llame la atención de la Cámara, por la que se vienen a dejar sin efecto las disposiciones que respecto a arbitrios municipales se administraron en esta situación, que si se seguir así no podría continuar desempeñando el cargo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno está dispuesto a contestar el día que señale el Sr. Presidente.

ORDEN DEL DIA.

Ferrocarriles.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley relativo al complemento del plan general de ferrocarriles.

Se leyeron dos enmiendas: una del Sr. Ulloa (D. Augusto), y otra del Sr. Mata, art. 42, que admitidas por la comisión fueron tomadas en consideración por la Cámara, y decían así:

«Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que al final del art. 42 del proyecto que se discute se añada lo siguiente: «De Lugo a Rivadeo, cuando se termine la sección de Lugo a la Coruña.»

«Palacio de las Cortes 9 de Junio de 1870.—Augusto Ulloa.—Julian Pellon y Rodríguez.—Luzmes Franco del Corral.—José Juan Parada.—Manuel Sánchez Guardamino.—José Elduayen.—Rafael Coronel y Ortiz.»

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de las Cortes la siguiente enmienda al art. 42 del dictamen de la comisión, relativo al proyecto de ley sobre ampliación del plan general de ferrocarriles: «El párrafo que dice: «De Valdeazán al Mediterráneo, cuando se haya terminado la línea de Zaragoza a Valdeazán, se sustituirá por el siguiente: «De Valdeazán, por la ciudad de Alcañiz y el valle del Ebro, a Reus y Tarragona, luego que se termine la línea de Zaragoza a Valdeazán.»

«Palacio de las Cortes 7 de Junio de 1870.—Pedro Mata.—Juan Palau y Gensés.—Leonardo Gastón.—Juan Pablo Soler.—J. Gil Berge.—Manuel Cascajares.—Pedro Bové.»

El Sr. Calderon y Herce retiró una enmienda en atención a que tenía presentado un artículo adicional que la comprendía.

Tomada en consideración otra del Sr. Diaz Quintero después de admitida por la comisión el Sr. D. Pedro retiró la que tenía presentado al párrafo séptimo del artículo por hallarse comprendida en la del Sr. Mata, que había sido admitida.

Cuena le sucede lo mismo. Yo acepto todo esto; no lo censuro, pues desde el bien de todas las provincias; pero no puedo menos de lamentar que mientras tanto quede desatendida la de Segovia.

Lo que se propone en la enmienda es sencillísimo: no se pretende más que tener un enlace con la línea que desde Valladolid vaya a enlazar con Calatayud, y que atraviesa las provincias de Soria y Burgos, sin que se quiera hacer ese enlace ahora, sino cuando sea oportuno; de modo que no hay aquí alguno para el Estado en el momento. Yo espero, pues, que la comisión tenga la bondad de aceptar esta enmienda, y en su caso las Cortes; con tanta más razón, cuanto que la provincia de Segovia ha contribuido para el Estado con 300 millones del producto de sus bienes desamortizados, y bien se le pueden conceder 15 ó 17 de subvención para la línea que se pide.

El Sr. GOMIS: La comisión no puede menos de manifestar que ha sido todo lo condescendiente que ha sido con los Sres. Diputados; y precisamente S. S. no ha habido nada de esa línea cuando se convino en no fijar el punto de Villalba para la de Segovia. Ahora pide S. S. esa línea, y no dice que se haga la concesión cuando esté construida la de Valladolid a Calatayud, sino desde el momento que la concesión de esta se otorgue; y eso no es posible aceptar, porque puede venir uno a pedir se le conceda esa línea sin ánimo de hacerla, y verse el Estado en la necesidad de conceder lo que S. S. propone. Si S. S. quiere que se le conceda esa línea, que se modifique su enmienda en términos que sólo hubiera de concederse esa línea terminada que fueran la de Valladolid ó Villalba, con lo que hubiera de enlazar, podría admitirse; pero de otro modo no.

El Sr. GIL VÍRSEDA: No tengo inconveniente en modificar la enmienda en el sentido de que se otorgue la concesión cuando se halle construida la línea de Valladolid.

El Sr. GOMIS: La comisión admite la enmienda en los términos que he indicado; cuando se halle terminada la de Villalba a Segovia ó la de Valladolid a Calatayud, y lo halla conveniente el Gobierno.

El Sr. GIL VÍRSEDA: Admito esa modificación. Puesta a votación la enmienda con la variación indicada por el Sr. Gomis, fué tomada en consideración. Se leyó una enmienda del Sr. García San Miguel, que decía así: «Los Diputados que suscriben proponen a las Cortes que el art. 42 del proyecto de ley de ampliación del plan de ferrocarriles se añada lo siguiente: «De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de León a Gijón.»

«Palacio de las Cortes 13 de Junio de 1870.—Julian García San Miguel.—Servando Ruiz Gómez.—Hipólito Alvarez Borbolla.—Victoriano Argüelles.—Felipe F. Llamas.—Estanislao Suarez Inclán.—Santiago Franco Alonso.»

Admitida por la comisión, fué tomada en consideración por la Cámara, del mismo modo que otra del señor Torres Mena, con la modificación propuesta por la comisión de redactarla al final del artículo, poniéndola en armonía con él.

Se leyó la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben, deseando evitar que se paralice la construcción del ferrocarril de Selgua a Barbastro, que se ha comprendido en los derechos consignados en la ley de 13 de Julio de 1867, por la cual se otorgó una subvención en metálico y otra en obras que no han podido utilizarse, no pueden menos de pedir a las Cortes se sirvan aprobar la siguiente adición al artículo 12, último de la ley, que dirá así: «El Gobierno entregará al concesionario del ferrocarril de Selgua a Barbastro un auxilio equivalente a las obras construidas en el tram-vía ó carretera perpendicular que estaba en construcción antes de la ley de 13 de Julio de 1867, y que no ha podido utilizarse, determinándose su magnitud por tasación que el mismo practique, y con sujeción a lo marcado en los artículos 7.º y 8.º de esta ley, debiendo percibir la subvención que está asignada al ferrocarril citado con arreglo a las prescripciones de la ley que se discute.»

«Madrid 23 de Mayo de 1870.—Luis Blanc.—Félix Coll y Moncasi.—Eusebio Jimeno.—Leonardo Gastón.—Miguel Lardiz.—Manuel Leon Moncasi.—Joaquín Gil Berge.»

En su apoyo dijo: El Sr. BLANC: Sres. Diputados, no se trata de una nueva concesión, ni de subvención alguna, sino de pagar una deuda. El ferrocarril de Selgua a Barbastro fué sacado á subasta, siendo el único licitador el Ayuntamiento, que obtuvo la concesión por medio de sus comisionados. Se dispuso a principiar las obras; pero el Ingeniero jefe de la obra, don de Barcelona, por razones que yo no comprendo porque no me facultaba, y que conocerá seguramente el Sr. Jimeno, varió el trazado y no pudieron tomarse ya en cuenta como valores las obras hechas que se le habían concedido. Se dieron letras, mas estas no pudieron ser efectivas; de modo que hoy se viene á reclamar una cosa justa al querer que por medio de una tasación pericial se abone lo que debe darse según lo que se ha hecho de Barcelona, y que confirmo este mismo los Sres. Madoz y Moncasi que conciben este asunto. Ruego, pues, á la Cámara se sirva tomarla en consideración.

El Sr. ROMERO GIRON: Desde luego se comprenderá que la enmienda no puede admitirse con sólo considerar que se pide que las Cortes vengán a decidir en una cuestión que debe resolver la Administración, y en su último resultado debe ser objeto de un juicio contencioso-administrativo. Que se ha hecho un contrato y ha habido una especie de subvención por el derecho que se concedía de utilizar ciertas obras. Esto debe ventilarse con la Administración; pero no es de la competencia de las Cortes, que por esta razón creo no se hallan en el caso de tomar en consideración la enmienda.

El Sr. JIMENO: Aludido por el Sr. Blanc, no puedo menos de decir algunas palabras sobre el asunto que se debate, principiendo por manifestar que según la opinión del Sr. Romero Giron, á muchas de las empresas á quienes se viene á conceder subvención se les habría podido decir que acudirían á los Tribunales si creían tener razón, y sin embargo no ha sido así, porque realmente la cuestión no se puede mirar bajo ese punto de vista.

Yo, señores, estoy enterado de ese asunto, porque me hallaba de Ingeniero cuando se trató de la carretera y del tram-via. Barbastro es una de las poblaciones más importantes de la provincia; y una vez terminada la carretera de Llerda; pero habiéndose construido la línea de Zaragoza, era ya inútil, y entonces se trató de hacer el ensayo de un tram-via, pagándose la mitad por el Ayuntamiento; pero se abandonó después de vistos los inconvenientes que ofrecía, comprendiéndose que era necesaria una línea férrea: resultando que, después de todo, Barbastro se ha quedado sin carretera, tram-via ni línea férrea que lo ponga en comunicación con la línea de Zaragoza á Barcelona. Se trata de un trayecto de unos 45 kilómetros, que está comprendido en todas las Memorias que se han escrito sobre este punto por la importancia que tiene, y que no está ya hecho por culpa del Estado; y no se comprende por qué no se ha de hacer ese pequeño beneficio que con tanta justicia pide el Ayuntamiento de Barbastro, cuando tanto se ha favorecido á empresas que no podían con igual razón.

El Sr. ROMERO GIRON: Si la enmienda se redujese á proponer una línea que estuviera dentro de las condiciones que establece el proyecto, podría verse si era ó no aceptable; pero lo que se propone es que las Cortes resuelvan sobre actos de que en todo caso habrá de conocerse en juicio contencioso; de suerte que la enmienda no puede admitirse.

Leída nuevamente la enmienda, y previa la oportuna pregunta, fué desechada en votación nominal, á petición de suficiente número de Sres. Diputados, por 48 votos que dijeron no contra 31 que dijeron sí en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Rius.—Echegaray.—Figueroa.—Rubio Caparrós.—Alvarez Borbolla.—Dávila.—Bueno y Gomez.—Ulloa (D. Juan).—Franco.—Morales Diaz.—Lopez Ruiz.—Navarro y Rodrigo.—Lopez Botas.—Alcañiz Zamora (Don José).—Serrano Bedoya.—Masa.—González (D. Juan).—Garrido.—Pascual y Silvestre.—Romero Giron.—Gil Virseda.—Gasset y Artime.—Mesia y Eiola.—García Briz.—Uzurriaga.—Rodríguez Pinilla.—Jontoya.—Jimeno Agius.—Godínez de Paz.—Moreles.—De Blas.—Ortiz y Casado.—Peset.—Santa Cruz.—Conde de Encinas.—Barrechea.—Gil Sanz.—Ferragós.—Sandoval.—Torres Mena.—Carrillo.—Argüelles.—Perez de Lasala.—Martínez Hicart.—Rodríguez (D. Gabriel).—Capepon.—Rodríguez Leal.—Sr. Presidente.

Total, 48.

Señores que dijeron sí: Moncasi.—Río y Ramos.—Rivero (D. Francisco).—Alvareda.—Riber.—Gaston.—Rebullida.—Ferrer y Garcés.—Coronel y Ortiz.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Madoz.—Jimeno.—Benavent.—García Ruiz (D. Eugenio).—García Ruiz (D. Gregorio).—Calderon y Herce.—Blanc.—Casado.—Cascajares.—Mulliz.—Fontanales.—Blanc.—Casado.—Pala y Gensés.—Robert.—Alcázar.—Hidalgo.—Bové.—Villanueva.—Pico Dominguez.—Alcántara.—De Pedro.

Total, 31.

Acto continuo se leyó una enmienda del Sr. Carratalá, que fué desechada sin apoyarla su autor, quedando to-

madas en consideración dos de los Sres. Santa Cruz y Montseno después de admitidas por la comisión. Se leyó el art. 42, que hoy viene á ser 11, redactado con arreglo á las enmiendas admitidas.

Abierta discusión sobre él, dijo: El Sr. MATA: He leído con el más minucioso interés el artículo que me ha sido remitido, y me he servido dirigirme para corroborar lo que decía, porque sabía que la influencia que yo pudiera tener con la comisión habría de ser en sentido negativo. Mucho podría haber dicho sobre ese asunto, porque lo conozco perfectamente, y creo que muy bien podía haber figurado la línea de que se trata en la enmienda en el proyecto.

Pero dejé esto aparte, y viéndolo al objeto que me ha movido á hacer uso de la palabra, no puedo menos de decir que siento no se encuentre aquí el Sr. Ministro de Fomento, cuya ausencia no sé qué significa, ni el Sr. Ministro de Hacienda, pues tengo que hacer una pregunta á que esos Sres. Ministros podrían contestar, sin que la comisión pueda hacerlo, porque esta habrá de desaparecer después que haya dejado ese proyecto, que no quedará á criterio alguno, sino que es el resultado de compromisos y amistades, pues nada se puede hacer.

Yo queria saber si cuando se dice aquí que para completar el plan general de ferrocarriles se autoriza al Gobierno para la concesión de las líneas que se consiguen en el proyecto, significa que las no admitidas quedan desahuciadas, y que las provincias para quienes se pedía se han de quedar sin ellas.

Yo quisiera, cuando que esta ley ha debido presentarse de otro modo y discutirse en otras circunstancias; y entiendo que si en cualquier ocasión se presenta un proyecto proponiendo que se conceda la línea que yo proponía en mi enmienda, que se encuentra incluida en una ley hecha en Cortes, con sociedad formada y acciones suscritas, en la que se hallan interesados varios pueblos, no deberá haber dificultad en concederla con la subvención que correspondiera.

Yo quisiera oír al Sr. Ministro de Fomento sobre esto, pues el Sr. Presidente del Consejo guardará silencio, porque no es asunto de su competencia, y la comisión es seguro que no ha de proceder conmigo como lo ha hecho con el Sr. Gil Virseda al tratarse de la línea de Segovia.

Yo votaré este proyecto; pero bueno será que se dé alguna justa esperanza á las que ahora no se han atendido, como sucede con la comarca de Igualada, que tantos servicios ha prestado á la causa de la libertad; y para eso es preciso se dé la conveniente explicación, según ya he indicado antes en esta tribuna.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo ante todo decir al Sr. Madoz que el Sr. Ministro de Fomento se halla muy ocupado en una comisión, y esa es la causa de no encontrarse aquí; y yo estoy faltando en este momento en otra, y creo que el ministerio por S. S. respecto á nuestra ausencia de este banco no envolverá censura alguna, que ciertamente no sería justa.

Respecto á si las líneas que no se incluyen en este proyecto que debían atravesar, debo manifestar que el proyecto no significa eso, pues las Cortes no se despojan de sus facultades. Si después de hechos los estudios oportunos se prueba la conveniencia de una línea, las Cortes pueden resolver lo que juzgan conveniente. Este proyecto se ha presentado en virtud de un acuerdo de las Cortes para atender á las provincias desahuciadas, y no al fin de modo alguno lo que la Asamblea pueda determinar sobre cualquier otra línea.

«¿Es, por lo tanto, lo que debía hacerse? Dar preferencia á lo más importante; y puesto que todo no es posible hacerlo, dejar en segundo ó tercer lugar aquellas líneas cuya existencia depende de otras que pueden considerarse como primarias.»

El Sr. MADOZ: Estoy conforme con el Sr. Ministro en sus indicaciones: aquí no había más que dos medios ó tres para conseguir el camino, ó formar la riqueza que se desea con todos los que son posibles; y como este es el sistema que ha prevalecido, por eso yo hice las observaciones que he oído la Cámara.

Además, como se dice que este proyecto es para completar el plan general de ferrocarriles, y según esa frase parecia que los desahuciados queríamos sin esperanza alguna, yo he debido pedir explicaciones sobre este punto.

El Sr. ROMERO GIRON: No habiendo el Sr. Madoz combatido realmente el artículo, sería inútil que la comisión saliera á su defensa, y me limitaré á decir á S. S. cuál ha sido nuestro criterio en el proyecto presentado.

Con arreglo á él, no había en el dictamen de la comisión otras líneas que aquellas que, ó unieran capitales de provincia entre sí, ó con la capital de la Monarquía, ó con las líneas generales que van á la frontera. En cuanto á las líneas que se proponían, he sido de opinión que muchas líneas por las dificultades de su construcción necesitarían, no decididos por el sistema de las subvenciones. Esto luego, á instancia y con acuerdo de varios Sres. Diputados, se ha sustituido con el medio que se empleó para los ferrocarriles gallegos y asturianos, ó sea el de anticipos á las Compañías, reintegrables para el Tesoro. Y por lo que respecta á las líneas que se proponían, he resultado sobre las que nosotros proponíamos, obra han sido de las Cortes, cuyas resoluciones la comisión respeta.

El Sr. REBULLIDA: Señores, considero funesto el sistema que aquí estamos siguiendo en materia de ferrocarriles. De conformidad con la opinión de las Cortes se trajo aquí un proyecto para las provincias desahuciadas, lo cual me parecia conveniente; pero al realizar la comisión sus deberes, ha cambiado de sistema, y ha pretendido conceder subvenciones á las empresas. Yo reconozco que las á que hoy se otorgan merecen ese auxilio del Estado por la importancia de las líneas que están ejecutando; pero con tal precedente se abre para lo sucesivo la puerta á pretensiones menos justificadas, y tal vez á los abusos.

Y hay más: después de haberse ampliado el artículo con las enmiendas hasta el punto de que ya de justicia se ha convertido en una monstruosidad, agregándose á una carretera de ferrocarriles que vehe visto, que se reduce á llevar un camino por el domicilio de cada uno de los Diputados. Sensible es que la comisión haya admitido tal cúmulo de enmiendas, que hacen de ese proyecto una pesada carga para el Tesoro, gravándole, sólo por intereses, en 76 millones de reales.

No puedo hablar, porque no las conozco, respecto á la justicia y á la conveniencia de las enmiendas en general; pero sí hecho que se ha tratado de dar un camino á tener los estudios necesarios; pero en cuanto á una, puedo decir que, lejos de favorecer los intereses generales, va á perjudicarlos en provecho sólo de intereses determinados de localidad.

Por el proyecto de la comisión la línea de Zaragoza al Mediterráneo quedaba á la mitad del trazado en Valdeazán, dejándose sin señalar el punto de donde debería seguirse para el ferrocarril; pero como se ha aceptado una enmienda que marca su terminación en Reus ó Tarragona.

No se necesita tener á la vista un mapa para conocer que existiendo una línea que va de Zaragoza por Lérida y Reus á Tarragona, poco desarrollo ha de dar á los intereses generales otra que, partiendo también de Zaragoza y recorriendo la comarca más estéril de aquel país, atraviese el Ebro y vaya por Lérida á Reus. Se comprenda la terminación de esta línea en Castellón, por ejemplo, para la unión de Reus y Castellón, con San Carlos de la Rápita.

La importancia del puerto de San Carlos de la Rápita es conocida desde el tiempo de Carlos III, que hizo allí grandes gastos; y hoy esa importancia tiene que ser mayor todavía, pues con la apertura del istmo de Suez hace falta en esa parte del Mediterráneo un buen puerto, que no puede ser Tarragona. (El Sr. Gomis: Si) Sería artificial; pero el de Reus es de esa naturaleza, y aunque no sea un puerto de esta especie, conviene que vaya por allí un ferrocarril.

Así, pues, espero que la Cámara se servirá rechazar el artículo, si no en su totalidad, al menos en la parte á que mis indicaciones se han referido.

tos de 30.000. Y hasta esa cualidad de puerto de refugio la va perdiendo de día en día á causa de que por la desembocadura allí del Ebro, que arrastra cieno y piedras, su fondo va siendo cada vez menor, y haciéndose por esto cada vez más inservible para el único objeto que hoy tiene.

Además, ¿qué irán á buscar allí los buques? Allí no hay agua, ni tierra de carbon, por lo que no hay fábricas, ni hay comercio; y además de faltar el comercio, faltan igualmente las comodidades que apetecen los marineros al saltar en tierra, pues todas las poblaciones de aquella costa viven como asustadas, y así vivirán siempre por las condiciones especiales de la localidad.

Y si vamos entrando por la comarca que ha de atravesar el camino propuesto por el Sr. Rebullida, veremos que no hay más que sierras y barrancos, donde jamás se ha oído ni el chirrido de una carreta; un país desolado donde un camino de hierro no puede dar utilidad alguna.

Al lado de este cuadro tristísimo, y que yo no reargo, puedo presentarse el delicioso valle del Ebro, el riquísimo Priorato y el feraz y hermosísimo campo de Tarragona. Sólo por este puerto entran anualmente 8 millones de toneladas de carbon. ¿Cuántas entrarán por el de los Alfaques? Esto es digno que con la apertura del istmo de Suez este puerto adquiere importancia, pues aunque se abrieran 30 istmos no mejoraría su estado; antes por el contrario, por las razones que he indicado iría perdiendo en sus actuales condiciones.

Creo que no necesito decir más para contestar al señor Rebullida, que ningún fundamento sólido ha adivinado en apoyo de su proyecto, y me siento esperando que la Cámara apruebe el artículo.

El Sr. REBULLIDA: Reconociendo que no he dado razones sólidas en favor del trazado que defiendo, no porque no las haya, sino porque no están al alcance de mi inteligencia, creo que lo mismo le ha sucedido al señor Mata respecto al que S. S. sostiene. Si esa campaña del campo de Tarragona es tan rica y deliciosa, también es verdad que hay ya varios ferrocarriles para servir sus intereses locales, y lo que yo quiero atender con la línea á San Carlos de la Rápita son los intereses generales.

Es cierto que el puerto de los Alfaques carece hoy de importancia y rendimientos; pero eso que está abandonado, como sucede al de Pasajes; y lo que yo sostengo es que el de Tarragona sin grandes gastos no puede satisfacer las necesidades marítimas y terrestres, y menos desde la apertura del istmo de Suez, que el Sr. Mata ha presentado mirando como cosa baladí.

Y aunque la enmienda de S. S. sirviera mucho á los intereses de Cataluña, en cambio no reporta beneficio alguno á Aragón, cuya provincia sólo toca en tres ó cuatro pueblos y en la comarca menos importante, separándose cuando empieza el terreno feraz y en que el camino pudiera dar mayores utilidades. Sin embargo, yo no he tratado de esto, sino de los intereses generales desahuciados por la línea de Tarragona.

Por lo demás, aunque mis observaciones no tengan fortuna, se resignarán fácilmente en aquel país con los elogios que S. S. ha cantado á la Rápita.

El Sr. MATA: Cuando yo defiendo esta línea no abogo por los intereses locales, sino por los generales de Aragón, que saldrán beneficiados con estar en comunicación rápida con el Océano y con el Mediterráneo.

El Sr. REBULLIDA: Ya existe esa comunicación por medio de la línea de Barcelona; y si se quiere de una manera más recta, puede buscarse por medio de la Rápita ó de Vinaroz; pero no por donde el Sr. Mata propone.

Puesto á votación el artículo con las enmiendas admitidas, fué aprobado. Se leyó un artículo adicional y la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes que en el artículo adicional del proyecto de ley de ampliación del plan general de ferrocarriles, en vez de decir: «Pueda aumentar la subvención á la misma hasta el 40 por 100 de su presupuesto», se diga: «Otorque á la actual Compañía concesionaria la subvención del 40 por 100 de su presupuesto aprobado.»

En su apoyo dijo: El Sr. BOLAÑO: Esta enmienda se presenta á consecuencia de haberse variado la redacción del art. 4.º. Se trata de una línea internacional en el trayecto de Barcelona á Gerona, en que se han gastado muchos millones de duros sin subvención, faltando sólo por hacer 79 kilómetros. Aun así no se pediría subvención alguna si no se hubiese hecho variar el trazado con gran perjuicio de la empresa, en la que se hallan interesadas más de 2.000 familias que han visto frustradas sus más ricas esperanzas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno acepta la enmienda, porque ve en ella el cumplimiento de un deber importantísimo. Hoy penetramos en Francia sólo por Irún, y es necesario entrar también por otro lado para que las comunicaciones con Italia sean más fáciles.

El Sr. GOMIS: Después de lo dicho por el Sr. Ministro de Hacienda, la comisión sólo tiene que añadir que abunda en sus mismas opiniones.

Tomada en consideración esta enmienda, se dió cuenta de otra referente á una línea de Tarragona á Villafraña de Panadés, y en su apoyo dijo: El Sr. FERNANDEZ DE LAS CUEVAS: Se trata de un trayecto que forma parte de una línea de primer orden, y de la que sólo resta un pequeño trozo, para el que se pide una subvención mínima. Yo creo que aceptar la enmienda habrá inconveniente en admitir también esta enmienda.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno tiene el sentimiento de no poder acceder á los deseos del señor Fernandez de las Cuevas. Se trata de un camino que está en explotación y se quiere completar las obras. Si las Cortes aprobarán esta enmienda harían una cosa buena, pero no necesaria.

Desechada la enmienda y puesto á votación el artículo adicional, fué aprobado el artículo con la enmienda que se había tomado en consideración. Se leyó otro artículo adicional pidiendo una subvención mínima para la línea de Madrid á Malpartida de Plasencia, y en su apoyo dijo: El Sr. GODINEZ DE PAZ: De conformidad con la comisión, retiré la enmienda que tenía presentada al primitivo art. 4.º; y tanto en aquella como en la que se acaba de leer pedia la mitad del mínimo de las subvenciones marcadas en este proyecto para una línea que revierte carácter de línea férrea. Yo creo que revierte el carácter de línea férrea de la ley de ferrocarriles. Se pide la mitad del mínimo de las subvenciones, y la línea es tan importante que constituye la base de la de Mérida á Malpartida de Plasencia y la de Mérida á Salamanca.

Cuando á otras líneas insignificantes se les ha dado subvención, no es mucho pedir la mitad del mínimo para esa empresa.

Debo advertir que, teniendo en cuenta la modificación del art. 4.º, estoy conforme en que se entienda como anticipo y no como subvención.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Tengo el sentimiento de combatir la adición del Sr. Godínez de Paz, y para ello he de valerme de sus mismos argumentos. En la anterior legislación, tratándose de subvención la línea de Malpartida á Portugal, decía S. E. que la de Madrid á Malpartida era una línea férrea; y ahora que se ha obtenido aquella viene á pedir para esta, procedimiento que no deja de ser habilidoso. Se han variado las condiciones de la construcción? Esto no nos lo ha dicho S. S.; y mientras esto no se demuestre, yo no puedo aceptar la enmienda.

de Malpartida á Portugal, y que pueden muy bien ser dos Compañías distintas.

El Sr. GARRIDO (D. Joaquín): La comisión debe decir al Sr. Godínez de Paz que habiendo votado ya las líneas enmiendas que se presentaban al proyecto, se citó á los Sres. Diputados de las provincias interesadas, y entre ellos fué citado también el Sr. Godínez, cuya enmienda se creyó aceptable y se le indicó que la presentara al art. 12. Por lo tanto la comisión se sostiene en su acuerdo; no obstante la opinión del Sr. Godínez, y deja á las Cortes la resolución del asunto.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, fué desechada nominalmente por 58 votos contra 35 en esta forma:

Señores que dijeron no: Prim.—Beranger.—Echegaray.—Figueroa.—Pástor y Landero.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Benavent.—Benitez.—Ulloa (D. Juan).—Conde de Encinas.—Argüelles.—Rubio Caparrós.—Bañón.—Milans del Bosch.—Prieto.—Montejo.—Masa.—Maisonave.—Romero Ortiz.—Ferragós.—Ortiz y Casado.—Ulloa (D. Augusto).—Conde de García Briz.—Macías Acosta.—Coil y Moncasi.—Moncasi.—Rodríguez (D. Gabriel).—Carrillo.—Madoz.—Sanchez Borguina.—Rodríguez y Ochoa.—Diez Uzurriaga.—Navarro y Rodrigo.—Ruiz Capdepón.—Lopez Ruiz.—Barca.—Gallego Diaz.—Eraso.—Lopez Botas.—Ortiz de Pinedo.—Gonzalez del Palacio.—Nuñez de Arce.—Diez Jubitero.—Santiago.—Toro y Moya.—Dávila.—Oria.—Moreno Rodriguez.—Bové.—Villaverde.—Diez Uzurriaga.—Jontoya.—García Gomez.—Rubio (D. Pedro).—Machote.—Cervera.—Sr. Presidente.

Total, 38.

Señores que dijeron sí: Rius.—Franco.—Río y Ramos.—Coronel y Ortiz.—Villaverde.—Grande.—Morales Diaz.—Jalón.—Rodríguez Damián.—Pedraza.—Calleja.—Godínez de Paz.—Guzman (Santa Marta).—García Ruiz (D. Gregorio).—Romero Giron.—Pascual.—Gomis.—Rivero (D. José Vicente).—Rodríguez Pinilla.—Pico Dominguez.—Alcántara.—García Ruiz (D. Eugenio).—Sanz.—Chacon.—Cantero.—Montesino.—Santa Cruz.—Robert.—Santamaría.—González Olivares.—Balaguer.—Pereira.—Franco del Corral.—Marqués de Sardoal.—Marqués de Peralas.

Total, 35.

Se leyó la siguiente adición del Sr. Calderon y Herce: «Se otorga al ferrocarril de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100.»

El Sr. PASCUAL Y SILVESTRE: La comisión, que reconoce la importancia de esta línea y su poco coste, acepta la adición.

En seguida se tomó en consideración y fué aprobada, anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Reforma del Código penal. Se leyó el dictamen de la comisión y la siguiente enmienda del Sr. Romero Giron: «El artículo se adicionará con las siguientes palabras: «Esta comisión propondrá dictamen definitivo, y este se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.»

GACETA DE MADRID.

ser así, veo con asombro que la detención arbitraria está menos penada por el que ahora se hace por el del año 48; pero mientras por este se penaba á la Autoridad que la llevaba á cabo con multa y suspensión de empleo, hoy la penalidad se reduce á lo primero, á no ser que la detención pase de tres días.

Yo no relacionaré este plazo con el de las elecciones; pero siempre resulta que esta coincidencia dará lugar á otros Gobiernos para que en esa época pueda detenerse á un ciudadano tres días menos una hora, lo suficiente para hacer la elección, sin que el empleado que verifique la detención tenga otro castigo que el de una multa de 485 pesetas, pena que podrá cumplir cómodamente.

Tales son los puntos capitales del Código, referidos á libertad de imprenta, asociación, inviolabilidad del domicilio y detención arbitraria: quedan otros que yo trataría extensamente si la Cámara no estuviera fatigada, y sobre los cuales por esta consideración, voy á hacer sólo ligeras indicaciones.

Perfectamente garantidos quedan la libertad religiosa y el ejercicio de cualquier culto; pero hay una disposición perdida entre las demás, que me ha chocado, y es la que castiga con pena de extrañamiento la simple publicación de cualquier bula ó breve pontificio que ataque la independencia del poder civil y las leyes del Estado. Como en las actuales relaciones de la Iglesia y el Estado es fácil que no cuando se refieren á estos documentos en que puedan suponerse menoscabados los objetos que se quiere garantir, crea yo que esa publicación debía ser completamente libre. Veo, sin embargo, que en lugar del sistema preventivo que hoy existe sobre este punto tenemos el pase represivo de las bulas y breves pontificios, lo cual no considero muy en armonía con lo que se ha dicho y establecido sobre el actual estado de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Otra cosa que también me ha extrañado ver en este Código, y mucho más que la propensión de ideas tan radicales como algunas de los individuos de la comisión, es la disposición relativa á las coacciones que se forme para abastecer ó encarecer los objetos. De suerte que el acto lícito, á mi juicio, de reunirse los obreros para procurar subir ó bajar los salarios se castiga aquí como en el Código de 1848; siendo de notar que basta para la aplicación de la pena que la coalición haya empezado á ejecutarse, y aunque los coaligados no consigan su propósito. Esto es puramente sistema preventivo, pues el acto penado, para los que no consigan sus fines, es entre el capital y el trabajo son armónicas, debía ser sólo la imposición de los obreros á los capitalistas, fabricantes ó propietarios.

Mucho se ha clamado aquí por radicales muy ilustrados contra la pena de muerte, y esto no obstante el Código la establece para la tentativa y delito frustrado de asesinato del Jefe del Estado. Yo nada he de decir sobre este artículo; pero bueno es consignar esta contradicción; así como también debe mencionarse que las injurias y ofensas injeridas en su presencia al Jefe del Estado se castigan mucho más severamente que las injeridas del mismo modo á los Cuerpos Colegiados.

No creía que la discusión de este proyecto vendría tan pronto, y por eso he tenido que limitarme á las desaliñadas observaciones que he hecho, reservándome entrar á fondo en las cuestiones que el Código envuelve cuando llegue el día de la discusión tranquila y detenida. Hoy mi principal objeto es hacer que conste que en este Código se introducen por la primera vez modificaciones y reformas en los derechos individuales, en términos tales que pudieran satisfacer á los que quisieran anular casi esos derechos, y que con la aplicación de sus disposiciones su ejercicio depende de la benevolencia y liberalismo del Gobierno, pero no de que existan garantías que los escuden.

No califico esta conducta, ni la juzgo siquiera; pero sí diré que las leyes no deben escribirse para no ser aplicadas; que lo que va á hacerse es un acto conservador, y que para que ese acto produzca resultados y no contribuya por el contrario á irritar los ánimos debe formar parte de una política clara y francamente determinada en ese sentido. Yo reconozco que el Sr. Rívera no ha de llevar á los Tribunales por un programa de los tradicionalistas ó de los federales; pero deseo que conste que por ese Código se puede hacer esto y mucho más.

El Sr. GONZÁLEZ (D. Venancio). La comisión creía que, una vez aceptada la enmienda del Sr. Romero Gil, el debate habría de limitarse á si debía aplicarse ó no para la primera vez el Código. Así ha venido á reconocerse también el Sr. Silveira, que sin embargo ha hecho versos sin saberlo, examinando los puntos principales del Código sin quererlos examinar. ¿Qué discutimos después de admitida la enmienda? Si debe aplicarse para la legislación próxima la discusión de este Código, que ha de ser tan detenida como su importancia exige; y si debemos limitarnos por hoy á conceder la autorización de su planteamiento provisional.

Acusaba el Sr. Silveira á la comisión y al Gobierno de falta de franqueza, de sinceridad y de valor cívico para decir que acometía una reforma conservadora en el Código penal, y S. S. ha incurrido en esa misma falta no queriendo decir que prefiere el que siga vigente el Código actual, incompatible con la Constitución. Comprendo que el Sr. Silveira no haya querido dejar pasar la ocasión de hacer una protesta en favor de la imprenta, que creo sin embargo no ha de ser acogida con la benevolencia que S. S. espera, pero de cualquier modo, la comisión me ha permitido en el caso de acudir al terreno á que el Sr. Silveira quiere llevarla; y circuncribiendo la cuestión á si ha de aplicarse ó no el examen del Código para la próxima legislatura, autorizando entre tanto al Gobierno para su planteamiento provisional, da por terminada su contestación.

El Sr. SILVEIRA (D. Francisco). Siento que el señor González haya creído que me he propuesto entrar á fondo en este debate, porque debe suponer entonces que tengo muy poco fondo, cuando no me he ocupado ni de la proporcionalidad de los delitos, ni de las penas, ni de su fundamento, ni de los infinitos problemas que entraña esta reforma. Tampoco he dicho yo que desee que continúe rigiendo el Código actual, limitándome á cumplir un deber de conciencia, sin invocar en mi apoyo la fracción republicana respecto de los derechos individuales, aquí evi-

damente legislados, ni tratar para nada de suscitar dificultades de ningún género. El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Sanchez Ruano tiene la palabra en contra. El Sr. SANCHEZ RUANO. Habrá observado la Cámara que lo que aquí se discute es el Código penal reformado, y lo que en mi concepto debía discutirse es el dictamen de la comisión. El dictamen de la comisión tiene dos partes: una que es hija de la espontaneidad de los individuos de la comisión, de acuerdo con el Gobierno que ha presentado el proyecto; y otra que es una enmienda presentada por diversas fracciones de la Cámara, algunos de cuyos individuos me parecen que son correligionarios míos; pero no estoy muy cierto en esto; y que aceptada forma parte integrante del mismo dictamen.

Por consecuencia he podido indistintamente pedir la palabra en pro ó en contra, porque lo relativo á la enmienda lo acepto y lo hago mío, y lo referente al dictamen de la comisión no me parece tan aceptable en absoluto. Por esto necesito exponer algunas breves consideraciones para dejar bien sentado qué es lo que opino relativamente al proyecto. Yo siento mucho que el Código reformado haya venido tan tarde y de un modo tan precipitado; pero ninguna sentido más que no hubiera venido de ninguna manera. Siento mucho que haya presidido un criterio conservador en la mayor parte de las reformas que en él se introducen; pero hubiera sentido mucho más que hubiera continuado rigiendo las disposiciones absurdas del anterior Código. Yo deploro grandemente las disposiciones relativas á la imprenta que aquí se están haciendo, pero hubiera sentido mucho más que en lugar de las existentes hoy, y sobre esto de la imprenta, en el Código reformado haya una cosa notableísima.

La Cámara tenía muchísimos motivos para alabar el talento y el ingenio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi particular amigo; pero si bien lo observa ahora, tiene un motivo tan grande, que de seguro le va á poner entre los ingenios más eminentes: ha discurrido el medio de poner con arte en una ley común una ley especial de imprenta. Yo hubiera deseado que las reformas referidas á los derechos individuales hubieran venido de mejor modo de manera alguna y nos encontráramos como hoy, con sentencias contradictorias y en una especie de caos en el cual no puede vivirse ni moral ni materialmente; y así de los demás asuntos principales que son objeto de la reforma, y de que me ocuparé luego de una manera sumaria.

El criterio relativamente á los asuntos de la penalidad es sencillo. Yo, con arreglo á las teorías de la ciencia, soy enemigo de las penas perpetuas; por consiguiente todo lo que á esto se refiera en la reforma del Código del Sr. Ministro lo contradigo y lo rechazo; pero lo he de contradecir y rechazar en este momento? Yo creo que ni la mesa me lo permitiera, porque me parece que no se discute el Código, sino el dictamen de la comisión con la enmienda aceptada.

En general hay en España una propensión grandísima, y tiene una explicación sencillísima este fenómeno á dar á todo un carácter esencialmente político y del momento. El peligro que corrió la reforma del Código del 48 salió de aquí: el dar un carácter esencialmente político y del momento á la reforma. Y preferir á lo que la ciencia exigía y á los intereses comunes y sociales lo que exigía el capricho momentáneo ó la soberbia vengativa de un partido triunfante.

Pues eso sucede ahora, aunque en otro sentido: en vez de inspirarse serena é imparcialmente en el criterio de la ciencia, se ha preferido llevar á la ley común, á la reforma del Código penal, las ideas especiales de un partido que no sé cómo se llama, porque no lo he averiguado; creo que se denomina radical; pero que me parece que ni gramatical ni filosóficamente puede merecer ese dictado, mucho menos si se tiene en cuenta el radicalismo que ha hecho gala el representante de la reforma del Código en el Ministerio de Gracia y Justicia. Forma muchísima razón el Sr. Silveira en quejarse de que los derechos individuales habían sido tratados con mano no muy suave; y es de maravillar que el Sr. Silveira, de ideas más parecidas conservadoras en todos los asuntos políticos, haya sido el primero que se levante, si no á dar la voz de alarma, á hacer de telégrafo, como ha dicho, para llamar nuestra atención, que estaba muy despierta, sino que no creemos que era esta la oportunidad más favorable para discutir los fundamentos y pormenores de todo el Código reformado.

En lo relativo á derechos individuales, legislados, no sólo ahora, sino ya en la Constitución, á pesar de las opiniones particulares de algunos individuos de la mayoría, entre los cuales se encuentra el Sr. Martos, si no me engaño, hay que tener en cuenta una consideración: todos los derechos individuales que pudieramos llamar de carácter social (digo la frase para inteligencia, no por exactitud de ella) tienen aquí garantías favorables; mas aquellos derechos individuales que tienen de un modo predominante carácter político están cobijados á veces negados. Yo bien veo que es una gran ventaja que aquí tengamos un título sobre los abusos que cometen las Autoridades contra el ejercicio de esos derechos individuales, cosa que no había en el Código anterior ni en ninguna de las leyes orgánicas ó decretos del Gobierno Provisional.

Perp con todo, es de sentir que pueda darse lugar á dudas y á interpretaciones erróneas en mi sentir, como por ejemplo: yo, que había tenido ocasión de ver algo de la reforma antes de que se imprimiera, estaba tranquilo respecto al asunto de los vias, que fué objeto aquí de muchas deliberaciones el año pasado, y que es objeto en el actual de sentencias contradictorias; yo estaba tranquilo y me he encontrado con que el Sr. Silveira lo interpreta de una manera que necesita alguna explicación de parte del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Yo no he creído que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia opinara que los vias fueran por el hecho de ser vias penales, pero por llevar en rigor y consecuencia lógica este principio, vendríamos á negar que se pudiera escribir en un periódico *viva la república*, *viva Carlos VII*, *viva el Príncipe Alfonso*; porque no creo que hay diferencia entre poderlo leer y decir, puesto que se puede leer en alta voz y aun gritando desahogado.

Entiendo yo que para que fuesen penales era preciso que se dieran como un grito de guerra en momento determinado; pero una vez que se interpreta de distinta manera, es necesario que esto se explique. Otro punto gravísimo es el relativo á la imprenta. He dicho ya que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha logrado hacer una ley especial dentro de una ley común. Entre las disposiciones de la ley vigente y de la que se proyecta, las ventajas están de parte de esta última; pero en el relativo al descazo se ha hecho una reforma que se presta á abusos intolerables, por lo que deseo algunas aclaraciones. Dice el art. 205: (Le. 1.ª) «No se permite la publicación de lo que se refiere á la ley común es ó no tan favorable para la imprenta que la Constitución del Estado reclama, esto es, de discutirse en el mes de Octubre; y yo declaro con toda la lealtad que me caracteriza que en los artículos del Código sobre la imprenta me he inspirado en el deseo de conservar esta preciosa garantía de todo pueblo libre; yo declaro que nada he estado tan lejos de mi ánimo como el atacarla en lo más mínimo.

Yo sé si me habrá equivocado: las Cortes, en su alta sabiduría, lo habrán de discutir en su día, y en último término decidirá. Entonces será ocasión de comparar el Código penal con las leyes de imprenta de que aquí se ha hablado; y no me refiero á la de González Brabo, no, sino con otras leyes anteriores: entonces será ocasión de entrar detenidamente en esta discusión; entonces será ocasión de hacer trabajos comparativos, y de ver por consecuencia dónde está más garantida la imprenta, si en el Código ó en aquellas leyes.

Sólo debo llamar la atención de las Cortes sobre un artículo, que es el que se refiere á la imprenta, dejando á un lado todos los especialismos ó importantísimos preceptos que se establecen en el art. 4.º: me refiero á los dos artículos del tit. 16, libro 2.º del Código, que trata de disposiciones generales. ¿Qué se castiga en esas disposiciones? No se castigan, como se castigaban por las leyes anteriores, todas las provocaciones que por la imprenta se hacían para la perpetración de los delitos, sino las provocaciones directas, las provocaciones que se hacen directamente. Yo apelo á la buena fe y á la sinceridad de todos los Sres. Diputados para que me digan si aquí, en nuestro país, ni en ningún país del mundo, se ha establecido la prensa para hacer provocaciones directas al objeto de que se perpetren delitos.

Es que se me dirá podrán aplicarse en mal sentido esas disposiciones por los Tribunales. Aparte de que no ha de ser ningún Tribunal el que ha de aplicarlas, sino el Jurado, yo pregunto: ¿puede responder el legislador de la mala aplicación ó de la mala interpretación que los Tribunales puedan dar á las leyes? De todas las leyes, como de todas las cosas, se puede abusar en este mundo, y á los abusos que se hacen de la ley pueden cometerse en un país que llega la prudencia y la previsión del legislador. El legislador debe redactar sus preceptos con toda claridad y con toda la precisión posible; pero si una vez hecho esto llega desgraciadamente el caso, aun cuando creo que esos tiempos ya han pasado para España, de que un Tribunal, aduciendo la ley, falsee, dando, torciendo, no sólo su espíritu, sino sus palabras, la aplica en un sentido enteramente contrario al que la ley se refiere, no será ciertamente la culpa del autor de la ley, sino de la Autoridad ó Tribunal que de esa manera la viole.

Las Cortes me han de permitir no continúe en el uso de la palabra sobre este punto, porque creo haber contestado á las dos indicaciones que ha hecho el Sr. Sanchez Ruano; y no es tampoco esta ocasión oportuna para que pueda constatar con todo detenimiento al discurso hablémoslo del Sr. Silveira.

El Sr. SILVEIRA (D. Francisco). Debo decir al señor Sanchez Ruano que no considero el Código penal como aplicable á la imprenta, porque sólo se aplica en los delitos de injuria y calumnia á instancia de parte. El Sr. SANCHEZ RUANO. Hoy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia (y siento haber sido causa de que se moleste, porque me parece que está enfermo) por las explicaciones que me ha dado. En lo relativo á los vias, me ha satisfecho completamente, en el supuesto de que las condiciones para ser favorables se ha de cumplir simultáneamente: no así en lo que se refiere al descazo. Sin embargo, bueno es que se haya dicho que esa presencia moral á que se refiere S. S. (que se me antoja un tanto griega ó teológica) se ha de tomar en el sentido que ha indicado, puesto que de ello se deduce que en los artículos de periódico no se puede descazar.

Siento que la causa que obliga al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á salir del salón me impida explicar algunas consideraciones respecto de la imprenta y el régimen á que queda sometida. Me basta, sin embargo, hacer notar que S. S. ha reconocido, como antes manifesté, que ha tenido habilidad para introducir una legislación peculiar de imprenta dentro de la ley común. Dice S. S. que lo ha hecho para favorecer á la imprenta; yo temo que esos favores la han perjudicado notablemente: la imprenta no necesita favor, sino que se la considere según su naturaleza y tal como es en sí, porque hay muchas gentes que toman lo escrito en un periódico como cosa infalible ó poco menos. Tampoco, pues, por lo que es en sí, y no se la de importancia política que se la da para penarla, sobre todo para penarla.

Siento además que S. S. haya olvidado un punto importante, cual es el relativo á las faltas de la prensa. Determinese, pues, este punto, y á lo menos añádase una frase, *multándose*, por ejemplo, u otra equivalente, que entre los siete individuos que forman la comisión bien pueden hacer la más adecuada.

Respecto á la rectificación del Sr. Silveira, debo decir que en el Código vigente, en lo que se refiere á la imprenta, hay otros muchos casos más que la injuria y la calumnia; y siento que el Sr. Elduayen me diga con la calidez que no, porque se lo voy á demostrar con la palabra. En el Código están comprendidas la injuria y la calumnia, que ha dicho S. S., y además el descazo, que S. S. no ha dicho, y que es un delito nuevo, inventado de propósito por los moderados para la persecución de sus enemigos; y hay también las excitaciones á la rebelión y á la sedición, y hay otros cuyo estudio recomiendo al Sr. Elduayen, y no al Sr. Cánovas que lo está haciendo esas indicaciones, porque los conoce perfectamente; hay causas pendientes, y se necesita haber ejercido muy poco la abogacía, sobre todo en estos tiempos de turbulencias, para no haberse ocupado de alguna de esas causas. (El Sr. Elduayen; pero de descazo) De descazo; son viciosas, pero se han incoado, y hay pe-

algunos que puede cometer la imprenta; he necesitado crear para ella privilegios, pero privilegios favorables á la imprenta, á fin de salvarla de las durísimas consecuencias de un peligro de muerte si hubiera de aplicarse la legislación común ó el Código. Si esa legislación especial favorecida para ella que la ley común si un partiendo del supuesto de que esa ley común es ó no tan favorable para la imprenta que la Constitución del Estado reclama, esto es, de discutirse en el mes de Octubre; y yo declaro con toda la lealtad que me caracteriza que en los artículos del Código sobre la imprenta me he inspirado en el deseo de conservar esta preciosa garantía de todo pueblo libre; yo declaro que nada he estado tan lejos de mi ánimo como el atacarla en lo más mínimo.

No sé si me habrá equivocado: las Cortes, en su alta sabiduría, lo habrán de discutir en su día, y en último término decidirá. Entonces será ocasión de comparar el Código penal con las leyes de imprenta de que aquí se ha hablado; y no me refiero á la de González Brabo, no, sino con otras leyes anteriores: entonces será ocasión de entrar detenidamente en esta discusión; entonces será ocasión de hacer trabajos comparativos, y de ver por consecuencia dónde está más garantida la imprenta, si en el Código ó en aquellas leyes.

Sólo debo llamar la atención de las Cortes sobre un artículo, que es el que se refiere á la imprenta, dejando á un lado todos los especialismos ó importantísimos preceptos que se establecen en el art. 4.º: me refiero á los dos artículos del tit. 16, libro 2.º del Código, que trata de disposiciones generales. ¿Qué se castiga en esas disposiciones? No se castigan, como se castigaban por las leyes anteriores, todas las provocaciones que por la imprenta se hacían para la perpetración de los delitos, sino las provocaciones directas, las provocaciones que se hacen directamente. Yo apelo á la buena fe y á la sinceridad de todos los Sres. Diputados para que me digan si aquí, en nuestro país, ni en ningún país del mundo, se ha establecido la prensa para hacer provocaciones directas al objeto de que se perpetren delitos.

Es que se me dirá podrán aplicarse en mal sentido esas disposiciones por los Tribunales. Aparte de que no ha de ser ningún Tribunal el que ha de aplicarlas, sino el Jurado, yo pregunto: ¿puede responder el legislador de la mala aplicación ó de la mala interpretación que los Tribunales puedan dar á las leyes? De todas las leyes, como de todas las cosas, se puede abusar en este mundo, y á los abusos que se hacen de la ley pueden cometerse en un país que llega la prudencia y la previsión del legislador. El legislador debe redactar sus preceptos con toda claridad y con toda la precisión posible; pero si una vez hecho esto llega desgraciadamente el caso, aun cuando creo que esos tiempos ya han pasado para España, de que un Tribunal, aduciendo la ley, falsee, dando, torciendo, no sólo su espíritu, sino sus palabras, la aplica en un sentido enteramente contrario al que la ley se refiere, no será ciertamente la culpa del autor de la ley, sino de la Autoridad ó Tribunal que de esa manera la viole.

Las Cortes me han de permitir no continúe en el uso de la palabra sobre este punto, porque creo haber contestado á las dos indicaciones que ha hecho el Sr. Sanchez Ruano; y no es tampoco esta ocasión oportuna para que pueda constatar con todo detenimiento al discurso hablémoslo del Sr. Silveira.

El Sr. SILVEIRA (D. Francisco). Debo decir al señor Sanchez Ruano que no considero el Código penal como aplicable á la imprenta, porque sólo se aplica en los delitos de injuria y calumnia á instancia de parte. El Sr. SANCHEZ RUANO. Hoy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia (y siento haber sido causa de que se moleste, porque me parece que está enfermo) por las explicaciones que me ha dado. En lo relativo á los vias, me ha satisfecho completamente, en el supuesto de que las condiciones para ser favorables se ha de cumplir simultáneamente: no así en lo que se refiere al descazo. Sin embargo, bueno es que se haya dicho que esa presencia moral á que se refiere S. S. (que se me antoja un tanto griega ó teológica) se ha de tomar en el sentido que ha indicado, puesto que de ello se deduce que en los artículos de periódico no se puede descazar.

Siento que la causa que obliga al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á salir del salón me impida explicar algunas consideraciones respecto de la imprenta y el régimen á que queda sometida. Me basta, sin embargo, hacer notar que S. S. ha reconocido, como antes manifesté, que ha tenido habilidad para introducir una legislación peculiar de imprenta dentro de la ley común. Dice S. S. que lo ha hecho para favorecer á la imprenta; yo temo que esos favores la han perjudicado notablemente: la imprenta no necesita favor, sino que se la considere según su naturaleza y tal como es en sí, porque hay muchas gentes que toman lo escrito en un periódico como cosa infalible ó poco menos. Tampoco, pues, por lo que es en sí, y no se la de importancia política que se la da para penarla, sobre todo para penarla.

Siento además que S. S. haya olvidado un punto importante, cual es el relativo á las faltas de la prensa. Determinese, pues, este punto, y á lo menos añádase una frase, *multándose*, por ejemplo, u otra equivalente, que entre los siete individuos que forman la comisión bien pueden hacer la más adecuada.

ridículo que tiene tres contra él. (El Sr. Cánovas: Es una iniquidad.) Ciertamente, es una iniquidad, y me alegro oír de los labios del Sr. Cánovas esa calificación. En cuanto á lo demás, lo vigente, como antes lo dije bien claro, es el decreto del Sr. Sagasta, que se convirtió en ley en media hora, el cual con el Código forman la legislación sobre imprenta; pero no se aplica ni puede aplicarse, porque es excesivamente duro: de modo que si real y verdaderamente goza hoy la imprenta de alguna libertad, es gracias al Gobierno y á los Tribunales, pues con arreglo á la ley en ocho días puede matarse toda la prensa de España.

Esta es la verdad, y me alegro mucho que el Sr. Sagasta lo reconozca así: por lo tanto, evidentemente hay una mejora en orden á la imprenta con el Código reformado; y aunque no es lo suficiente, ni mucho menos, daré con gusto mi voto á este proyecto con la modificación aceptada por la Cámara.

Suspendida la discusión, se leyeron y se anunció que se imprimirían los dictámenes de la comisión de presupuestos, relativos á créditos extraordinarios; de la comisión de actos proponiendo la aprobación de las de Ecija y admisión del Sr. Ramos Calderón; y de la de organización de Tribunales proponiendo que el proyecto se planteara como ley provisional, y estableciendo que se discutiera en cuanto las Cortes reanudaran sus tareas. El Sr. PRESIDENTE. Orden del día para el viernes: Discusión del dictamen sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Idem sobre el de Constitución de Puerto-Rico. Idem para que se declaren los cementerios establecidos en las Antillas. Idem sobre desamortización de los bienes pertenecientes á Beneficencia y Obras públicas. Se levanta la sesión para reunirse el Congreso en sesiones. Erán las siete y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la última entrega del tomo 36 de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* que publican los Jurisconsultos Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Sres. García, con la colaboración de notables escritores. Contiene esta entrega la discusión parlamentaria de la ley del Registro civil, é importantes artículos doctrinales, consultas y dictámenes de los Sres. Mas y Monzó, Forner y Diaz de Rueda. Al mismo tiempo se han publicado los 14 primeros pliegos del tomo 21 de la *Biblioteca jurídica* (sección de Jurisprudencia), *Recursos y competencias*.

—A pesar de lo inseguro del tiempo, el Jardín del Buen Retiro estuvo anoche muy concurrido. La orquesta ha ejecutado las ocho piezas del programa con mucha corrección, habiendo tenido que repetir la abertura *Loreley*, de Wallace, y el *Ave-Maria*, de Gounod. La empresa ha introducido este año varias y acertadas mejoras. El concierto inaugural de anoche promete á la primera abundante cosecha de aplausos, y á la segunda numerosas entradas.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes: Eses. Mils. Encuadernación en terciopelo..... 20 en seda..... 12 en bradel..... 3'600 En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

BANCO DE ZARAGOZA.—LLEGADO EL CASO DE ingresar en Caja los 2 millones de reales que han de formar la base del nuevo capital para restablecer el establecimiento sus operaciones, se avisa á los señores accionistas del mismo que hayan inscrito su derecho y depositado el 40 por 100 de las acciones que les corresponden de pago con otro número igual gratuitas para que se sirvan pasar á satisfacer el 90 por 100 restante de las primeras hasta el día 28 de los corrientes en la Caja de dicho Banco, donde se les dará la correspondiente inscripción nominativa de unas y otras. Zaragoza 13 de Junio de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Bruil. X—4210

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 102 del segundo semestre de la *Colección de Decretos y Ordenes* de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 2 escudos 400 milésimas cada tomo. —40

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES notariales.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2 rs. cada ejemplar.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—NO HABIENDOSE intentado reclamación alguna sobre la capacidad por extracción de la certificación núm. 4.004 de cuatro reales fontaneros de agua de este Canal á favor del Sr. D. Santos Arenzana, á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* correspondientes á los días 7 y 26 de Mayo último, se declara aquella caducada y se expide otra nueva en equivalencia al núm. 232 del libro provisional. Madrid 15 de Junio de 1870.—El Ingeniero, J. Morer. X—4499

Table with meteorological data for Madrid, including barometric pressure, temperature, and wind direction for various dates in 1870.

Table with meteorological data for Madrid, including barometric pressure, temperature, and wind direction for various dates in 1869 and 1868.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Junio de 1870.

Table showing telegraphic reports from various locations (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for location, direction, force, and state.

OBSERVATORIO DE MADRID DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1870.

Table with meteorological data for San Fernando, including barometric pressure, temperature, and wind direction for various dates in 1870.

Temperatura máxima del día, mínima del día, temperatura máxima al sol, evaporación en las 24 horas, lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 15 de Junio de 1870.

Table with financial data including bond prices and exchange rates for various locations.

PLAZAS DEL REINO. Table with financial data for various regions in Spain.

Table with financial data for various locations, including prices for different types of goods and services.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Guadalajara y Lerida.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5 á 6 500 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 2'250 á 2'400 escudos fanega. Trigo vendido..... 4.854 ferreces. Precio medio..... 5.414 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 131 vacas, que hacen..... 52.809 libras de peso. 423 corderos, que hacen..... 3.868 idem. 606 corderos, que hacen..... 48.354 idem. 15 corderos lechales.—140 terneras.—42 cabritos.

Lo que se anuncia á público para su inteligencia. Madrid 14 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTACULOS.

THEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 91 de abono.—Primer turno.—Catalina. THEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—El viso de Doña Maria.—Un pleito.—Por lo flamenco. THEATRO Y CIRCO DE PRICE.—Hoy se ejecutarán dos grandes funciones, la primera por la tarde y la segunda á las nueve de la noche.—En ambas tendrán lugar grandes y escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Hupé y Keith.—En gran pantomima *Los bandidos de Calabria*. THEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 29 de abono.—Turno 2.º Impar.—La ópera en tres actos y cinco cuadros *Mignon*. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Cineo cuadrado de conciertos bajo la dirección de Mr. Arban, profesor del Conservatorio Imperial de Paris.—Concierto á las ocho y media de la noche.—Entrada 4 rs. JARDINES DE ATOLE (calle del Cid).—Hoy gran baile desde las seis de la tarde á las once de la noche.

IMPRENTA NACIONAL.